



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00044 - 00

Incorpórese a los autos la anterior comunicación de la DIAN, donde se informa que la parte demandada posee obligaciones pendientes con el fisco, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Lo relacionado con las acreencias en favor del fisco y la **prelación de créditos**, dicho aspecto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole esta determinación.

De otra parte, téngase por notificado personalmente al demandado GASTROINNOVA SAS, del mandamiento de pago, quien en oportunidad guardó silencio.

Reconocer personería a la Dra. JENNY ROCÍO TORRES VILLANUEVA como apoderada judicial de la referida demandada conforme al poder conferido (fl. 95). A quien de igual manera, se acepta la renuncia presentada frente al mismo (fl. 101).

Reconocer personería a LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido (107).

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

El demandante **SOLUTIONS GROUP S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **GASTROINNOVA SAS**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en la demanda y contenidas en la orden de apremio.

El 4 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada en debida forma (personalmente), quien dentro del término de ley no envió las pretensiones del demandante.

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo adosado con la demanda, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de

109

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

**DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar, de ser el caso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ (2)

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
20 NOV. 2020	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

19 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00044 - 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con fundamento en el art. 593 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares.

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que posea la demandada **GASTROINNOVA S.A.S.**, en cuentas bancarias (corrientes, ahorros), CDTS., y hasta el límite de ley establecido para ello, en las entidades financieras relacionadas en los folios 16 y 17 de este cuaderno. Límite de la medida la suma de \$720.000.000.00 Mcte.

Librese oficio circular original a los representantes legales de las referidas entidades, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

2.- El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio relacionados, identificados y denominados en escrito que antecede (fl. 17 c2) de propiedad de la sociedad demandada **GASTROINNOVA S.A.S.**

Para efectos del registro respectivo, librese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda conforme al artículo 593 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ (2)

Jeecc.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am
20 NOV. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	